

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 64

VIERNES 15 DE MARZO DE 1946

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

| EN CÓRDOBA | Ptas. | FUERA DE CÓRDOBA | Ptas. |
|---|-----------|---------------------|-------|
| Trimestre. | 18 | Trimestre. | 21 |
| Seis meses. | 30 | Seis meses. | 36 |
| Un año. | 54 | Un año. | 66 |
| Venta de número suelto del año corriente . . . | 0'50 pts. | | |
| Id. de id. id. del id. anterior. | 1'00 » | | |
| Id. de id. id. de dos años anteriores. | 1'50 » | | |
| Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. . . | 2'00 » | | |

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 27 de Febrero de 1946

AÑO XI NUM. 58

Núm. 820

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 8 de Febrero de 1946
por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria.

(Continuación)

ellos de bienes concretos, cuotas o partes indivisas de los mismos.

Séptimo. El legatario que no tenga derecho, según las leyes, a promover el juicio de testamentaria.

Octavo. El acreedor refaccionario mientras duren las obras que sean objeto de la refacción.

Noveno. El que presentare en el Registro algún título cuya inscripción no pueda hacerse por falta de algún requisito subsanable o por imposibilidad del Registrador.

Décimo. El que en cualquier otro caso tuviere derechos exigir anotación preventiva, conforme a lo dispuesto en ésta o en otra Ley.

Artículo 43. En el caso del número primero del artículo anterior no podrá hacerse la anotación preventiva sino cuando se ordene por providencia judicial, dictada a instancia de parte legítima y en virtud de documento bastante al prudente arbitrio del juzgador.

En el caso del número segundo del mismo artículo, cuando se trate de juicio ejecutivo, será obligatoria la anotación, según lo dispuesto en el artículo mil cuatrocientos cincuenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En el caso del número quinto del repetido artículo deberá hacerse también la anotación en virtud de providencia judicial, que podrá dictarse de oficio, cuando no hubiere interesados que la reclamen, siempre que el juzgador, a su prudente arbitrio, lo estime conveniente para asegurar el efecto de la sentencia que pueda recaer en el juicio.

Artículo 44. El acreedor que ob-

tenga anotación a su favor en los casos de los números segundo, tercero y cuarto del artículo cuarenta y dos tendrá para el cobro de su crédito la preferencia establecida en el artículo mil novecientos veintitrés del Código Civil.)

Artículo 45. La adjudicación de bienes inmuebles de una herencia, concurso o quiebra, hecha o que se liaga para pago de deudas reconocidas contra la misma universalidad de bienes no producirá garantía alguna de naturaleza real en favor de los respectivos acreedores, a no ser que en la misma adjudicación se hubiese estipulado expresamente.

Los acreedores cuyos créditos consten en escritura pública o por sentencia firme podrán, sin embargo, obtener anotación preventiva de su derecho sobre las fincas que se hubieren adjudicado para pago de sus respectivos créditos, siempre que la soliciten dentro de los ciento ochenta días siguientes a la adjudicación, a no ser que conste en el Registro el pago de aquéllos.

Artículo 46. El derecho hereditario cuando no se haga especial adjudicación a los herederos de bienes concretos, cuotas o partes indivisas de los mismos sólo podrá ser objeto de anotación preventiva. Estas anotación podrá ser solicitada por cualquiera de los que tengan derecho a la herencia o acrediten un interés legítimo en el derecho que se trate de anotar.

Si la anotación fuere pedida por los herederos, legitimarios o personas que tengan derecho a promover el juicio de testamentaria, se hará mediante solicitud, acompañada de los documentos previstos en el artículo dieciséis. En los demás casos se practicará mediante providencia judicial, obtenida por los trámites establecidos en el artículo cincuenta y siete.

El derecho hereditario anotado podrá transmitirse, gravarse y ser objeto de otra anotación.

Artículo 47. El legatario de bienes inmuebles determinados o de créditos o pensiones consignados sobre ellos podrá pedir en cualquier tiempo anotación preventiva de su derecho.

Esta anotación sólo podrá practicarse sobre los mismos bienes objeto del legado.

Artículo 48. El legatario de género o cantidad podrá pedir la anotación preventiva de su valor, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la

muerte del testador sobre cualesquiera bienes inmuebles de la herencia bastamente para cubrirlo, siempre que no hubieren sido legados especialmente a otros.

No será obstáculo para la anotación preventiva que otro legatario de género o cantidad haya obtenido otra anotación a su favor sobre los mismos bienes.

Artículo 49. Si el heredero quisiere inscribir a su favor los bienes de la herencia o anotar su derecho hereditario dentro del expresado plazo de los ciento ochenta días, y no hubiere para ello impedimento legal, podrá hacerlo, con tal de que renuncie previamente y en escritura pública todos los legatarios a su derecho de anotación, o que en defecto de renuncia expresa se les notifique judicialmente con treinta días de anticipación, la solicitud del heredero, a fin de que durante dicho término puedan hacer uso de aquel derecho.

Si alguno de los legatarios no fuere persona cierta, el Juez o Tribunal mandará hacer la anotación preventiva de su legado, bien a instancia del mismo heredero o de otro interesado, bien de oficio.

El heredero que solicitare la inscripción a su favor de los bienes de la herencia dentro de los referidos ciento ochenta días, podrá anotar preventivamente, desde luego, dicha solicitud.

Esta anotación no se convertirá en inscripción definitiva hasta que los legatarios hayan obtenido o renunciado la anotación de sus legados o haya transcurrido el plazo de los ciento ochenta días.

Artículo 50. El legatario que obtuviere anotación preventiva, será preferido a los acreedores del heredero que haya aceptado la herencia sin beneficio de inventario y a cualquiera otro, que con posterioridad a dicha anotación, adquiera algún derecho sobre los bienes anotados; pero entendiéndose que esta preferencia es solamente en cuanto al importe de dichos bienes.

Artículo 51. La anotación preventiva dará preferencia, en cuanto al importe de los bienes anotados, a los legatarios que hayan hecho uso de su derecho dentro de los ciento ochenta días señalados en el artículo cuarenta y ocho, sobre los que no lo hicieron del suyo en el mismo término.

Los que dentro de este la hayan realizado, no tendrán preferencia

entre sí, sin perjuicio de la que corresponda al legatario de especie o a cualquiera otro, respecto de los demás con arreglo a la legislación civil tanto en ese caso como en el de no haber pedido su anotación.

Artículo 52. El legatario que no lo fuere de especie y dejare transcurrir el plazo señalado en el artículo cuarenta y ocho sin hacer uso de su derecho sólo podrá exigir después la anotación preventiva sobre los bienes de la herencia que subsistan en poder del heredero; pero no surtirá efecto contra el que antes haya adquirido o inscrito algún derecho sobre los bienes hereditarios.

Artículo 53. El legatario que transcurridos los ciento ochenta días, pidiese anotación sobre los bienes hereditarios que subsistan en poder del heredero, no obtendrá por ello preferencia alguna sobre los demás legatarios que omitan esta formalidad, ni logrará otra ventaja que la de ser antepuesto para el cobro de su legado a cualquier acreedor del heredero que con posterioridad adquiera algún derecho sobre los bienes anotados.

Artículo 54. La anotación pedida fuera de término podrá hacerse sobre bienes anotados dentro de él a favor de otro legatario, siempre que subsistan en poder del heredero; pero el legatario que la obtuviere no cobrará su legado sino en cuanto alcanzare el importe de los bienes después de satisfechos los que dentro del término hicieron su anotación.

Artículo 55. La anotación preventiva de los legados y de los créditos refaccionarios no se decretará judicialmente sin audiencia previa y sumaria de los que puedan tener interés en contradecirla.

Artículo 56. La anotación preventiva de legados podrá hacerse por convenio entre las partes o por mandato judicial, presentando al efecto en el Registro el título en que se funde el derecho del legatario.

Artículo 57. Cuando hubiere de hacerse la anotación de legados o de derecho hereditario por mandato judicial, acudirá el interesado al Juez o Tribunal competente exponiendo su derecho, presentando los títulos en que se funde y señalando los bienes que pretenda anotar. El Juez o Tribunal, oyendo a los interesados en juicio verbal, dictará providencia bien denegando la pretensión o bien accediendo a ella.

En este último caso señalará los bienes que hayan de ser anotados y librará el correspondiente mandamiento al Registrador, con inserción literal de lo prevenido para que lo ejecute.

Artículo 58. Si pedida judicialmente la anotación por un legatario acudiere otro ejercitando igual derecho respecto a los mismos bienes, será también oído en el juicio.

Artículo 59. El acreedor refaccionario podrá exigir anotación sobre la finca refaccionada por las cantidades que, de una vez o sucesivamente, anticipare, presentando el contrato por escrito que en cualquier forma legal haya celebrado con el deudor.

Esta anotación surtirá, respecto al crédito refaccionario, todos los efectos de la hipoteca.

Artículo 60. No será necesario que los títulos en cuya virtud se pida la anotación preventiva de créditos refaccionarios determinen fijamente la cantidad de dinero o efectos en que consistan los mismos créditos, y bastará que contengan los datos suficientes para liquidarlos al terminar, las obras contratadas.

Artículo 61. Si la finca que haya de ser objeto de la refacción estuviere sujeta a cargas o derechos reales inscritos, no se hará la anotación, sino bien en virtud de convenio unánime por escritura pública entre el propietario y las personas a cuyo favor estuviere constituidas aquéllas sobre el objeto de la refacción misma y el valor de la finca antes de empezar las obras, o bien en virtud de providencia judicial, dictada en expediente instruido para hacer constar dicho valor, y con citación de todas las indicadas personas.

Artículo 62. Si alguno de los que tuvieren a su favor las cargas o derechos reales expresados en el artículo anterior no fuere persona cierta, estuviere ausente, ignorándose su paradero, o negare su consentimiento, no podrá hacerse la aprobación sino por providencia judicial.

Artículo 63. El valor que en cualquier forma se diere a la finca que ha de ser refaccionada, antes de empezar las obras se hará constar en la anotación del crédito.

Artículo 64. Las personas a cuyo favor estuviere constituidos derechos reales sobre la finca refaccionada, cuyo valor se haga constar en la forma prescrita en los artículos precedentes, conservarán su derecho de preferencia respecto al acreedor refaccionario, pero solamente por un valor igual al que se hubiere declarado a la misma finca.

El acreedor refaccionario será considerado como hipotecario respecto a lo que exceda el valor de la finca al de las cargas o derechos reales anteriormente mencionados, y en todo caso, respecto a la diferencia entre el precio dado a la misma finca antes de las obras y el que alcanzare en su enajenación judicial.

Artículo 65. Las faltas de los títulos sujetos a inscripción pueden ser subsanables o insubsanables.

Si el título tuviere alguna falta subsanable, el Registrador suspenderá la inscripción y entenderá anotación preventiva cuando la solicite el que presentó el título.

En el caso de contener alguna falta insubsanable se denegará la inscripción; sin poder hacerse la anotación preventiva.

Para distinguir las faltas subsanables y extender o no en su consecuencia la anotación preventiva a que se refiere este artículo, atenderá el Registrador tanto al contenido como a las formas y solemnidades del título y a los asientos del Registro con él relacionados.

Artículo 66. Los interesados podrán reclamar gubernativamente contra la calificación del título hecha por el Registrador, en la cual se suspenda o deniegue el asiento solicitado, sin perjuicio de acudir, si quieren a los Tribunales de Justicia para ventilar y contener entre sí acerca de la validez o nulidad de los mismos títulos. En el caso de que se suspendiera la inscripción por faltas subsanables del título y no se solicitare la anotación preventiva, podrán los interesados subsanar las faltas en los sesenta días que duran los efectos del asiento de presentación. Si se extiende la anotación preventiva podrá hacerse en el tiempo que ésta subsiste, según el artículo noventa y seis.

Cuando se hubiere denegado la inscripción y el interesado, dentro de los sesenta días siguientes al de la fecha del asiento de presentación, propusiera demanda ante los Tribunales de Justicia para que se declare la validez del título, podrá pedirse anotación preventiva de la demanda, y la que se practique se retrotraerá a la fecha del asiento de presentación. Después de dicho término no surtirá efecto la anotación preventiva de la demanda, sino desde su fecha.

En el caso de recurrirse gubernativamente contra la calificación del título, todos los términos expresados en los dos párrafos anteriores quedarán en suspenso desde el día en que se interponga el recurso hasta el de su resolución definitiva.

Artículo 67. En el caso de hacerse la anotación por no poderse practicar la inscripción por falta de algún requisito subsanable, podrá exigir el interesado que el Registrador le dé copia de dicha anotación, autorizada con su firma, en la cual conste si hay o no pendientes de registro algunos otros títulos relativos al mismo inmueble y cuáles sean éstos, en su caso.

Artículo 68. Las providencias decretando o denegando la anotación preventiva en los casos primero, quinto, sexto y séptimo del artículo cuarenta y dos serán apelables en un solo efecto.

En el caso octavo del mismo artículo será apelable en ambos la providencia cuando se haya opuesto a la anotación el que tuviere a su favor algún derecho real anterior sobre el inmueble anotado.

Artículo 69. El que pudiendo pedir la anotación preventiva de un derecho dejase de hacerlo dentro de término señalado al efecto, no podrá después inscribirlo o anotarlo a su favor en perjuicio de tercero, adquiriéndolo de persona que aparezca en el Registro con facultad de transmitirlo.

Artículo 70. Cuando la anotación preventiva de un derecho se convierta en inscripción definitiva del mismo, surtirá ésta sus efectos desde la fecha de la anotación.

Artículo 71. Los bienes inmuebles o derechos reales anotados podrán ser enajenados o gravados, pero sin perjuicio del derecho de la persona a cuyo favor se haya hecho la anotación.

Artículo 72. Las anotaciones preventivas contendrán las circunstancias que se exigen para las inscripciones en cuanto resulten de los títulos o documentos presentados para exigir las mismas anotaciones.

Las que deban su origen a providencia de embargo o secuestro expresarán la causa que haya dado lugar a ello, y el importe de la obligación que los hubiere originado.

Artículo 73. Todo mandamiento judicial disponiendo hacer una anotación preventiva expresará las cir-

constancias que deba ésta contener, según lo prevenido en el artículo anterior, si resultasen de los títulos y documentos que se hayan tenido a la vista para dictar la providencia de anotación.

Cuando la anotación deba comprender todos los bienes de una persona, como en los casos de incapacidad y otros análogos el Registro anotará todos los que se hallen inscritos a su favor.

También podrán anotarse en este caso los bienes no inscritos, siempre que el Juez o el Tribunal lo ordene y se haga previamente su inscripción a favor de la persona gravada por dicha anotación.

Artículo 74. Si los títulos o documentos en cuya virtud se pida judicial o extrajudicialmente, la anotación preventiva no contuvieren las circunstancias que ésta necesite para su validez, se consignarán dichas circunstancias por los interesados en el escrito en que, de común acuerdo, soliciten la anotación. No habiendo avenencia, el que solicita la anotación consignará en el escrito en que la pida dichas circunstancias, y, previa audiencia del otro interesado sobre su exactitud, el Juez o Tribunal decidirá lo que proceda.

Artículo 75. La anotación preventiva, será nula cuando por ella no pueda venirse en conocimiento de la finca o derecho anotado, de la persona a quien afecte la anotación o de la fecha de ésta.

TITULO IV

De la extinción de las inscripciones y anotaciones preventivas

Artículo 76. Las inscripciones no se extinguen, en cuanto a tercero, sino por su cancelación o por la inscripción de la transferencia del dominio o derecho real inscrito a favor de otra persona.

Artículo 77. Las anotaciones preventivas se extingan por cancelación por caducidad o por su conversión en inscripción.

Artículo 78. La cancelación de las inscripciones y anotaciones preventivas, podrá ser total o parcial.

Artículo 79. Podrá pedirse y deberá ordenarse, en su caso, la cancelación total de las inscripciones o anotaciones preventivas:

Primero. Cuando se extinga por completo el inmueble objeto de las mismas.

Segundo. Cuando se extinga también por completo el derecho inscrito o anotado.

Tercero. Cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se hayan hecho.

Cuarto. Cuando se declare su nulidad por falta de alguno de sus requisitos esenciales, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 80. Podrá pedirse y deberá decretarse, en su caso, la cancelación parcial:

Primero. Cuando se reduzca el inmueble objeto de la inscripción o anotación preventiva.

Segundo. Cuando se reduzca el derecho inscrito o anotado.

Artículo 81. La ampliación de cualquier derecho inscrito será objeto de una nueva inscripción, en la cual se hará referencia a la del derecho ampliado.

Artículo 82. Las inscripciones o anotaciones preventivas hechas en virtud de escritura pública no se cancelarán sino por sentencia contra la cual no se halle pendiente recurso de casación, o por otra escritura o documento auténtico, en el cual preste su consentimiento para la cancelación la persona a cuyo favor se hubiere hecho la inscripción o anota-

ción, o sus causahabientes o representantes legítimos.

Podrán, no obstante, ser canceladas sin dichos requisitos cuando el derecho inscrito o anotado quede extinguido por declaración de la Ley o resulte así del mismo título en cuya virtud se practicó la inscripción o anotación preventiva.

Si constituida la inscripción o anotación por escritura pública, procediere su cancelación y no consistiere en ella aquel a quien ésta perjudicase podrá el otro interesado exigirla en juicio ordinario.

Lo dispuesto en el presente artículo se entiende sin perjuicio de las normas especiales que sobre determinadas cancelaciones se comprenden en esta Ley.

Artículo 83. Las inscripciones o anotaciones hechas en virtud de mandamiento judicial no se cancelarán sino por providencia ejecutoria.

Si los interesados convinieren válidamente en la cancelación, acudirán al Juez o al Tribunal competente por medio de un escrito manifestando así, y después de ratificarse en su contenido, si no hubiere ni pudiere haber perjuicio para tercero, se dictará providencia ordenando la cancelación.

También dictará el Juez o el Tribunal la misma providencia cuando sea procedente, aunque no consienta en la cancelación la persona en cuyo favor se hubiere hecho.

Artículo 84. Será competente para ordenar la cancelación de una anotación preventiva o su conversión en inscripción definitiva el Juez o Tribunal que la haya mandado hacer a aquel a quien haya correspondido legalmente el conocimiento del negocio que dio lugar a ella.

Artículo 85. La anotación preventiva se cancelará no sólo cuando se extinga el derecho anotado, sino también cuando en la escritura se convenga o en la providencia se disponga convertida en inscripción definitiva.

Si se hubiere hecho la anotación en escritura pública y se tratase de cancelarla sin convertida en inscripción definitiva, podrá hacerse también la cancelación mediante documentos de la misma especie que los que se hubieren presentado para hacer la anotación.

Artículo 86. Las anotaciones preventivas, cualquiera que sea su origen, caducarán a los cuatro años de la fecha, salvo aquellas que tengan señalado en la Ley un plazo de caducidad más breve. No obstante, a instancia de los interesados o por mandato de las Autoridades que las decretaron, podrán prorrogarse por un plazo de cuatro años más, siempre que la prórroga sea anotada antes de que caduque el asiento.

La caducidad de las anotaciones preventivas se hará constar en el Registro a instancia del dueño del inmueble o derecho real afectado.

Artículo 87. La anotación preventiva a favor del legatario que no sea de especie, caducará al año de su fecha.

Si el legado no fuere exigible a los diez meses, se considerará subsistente la anotación hasta dos meses después de la fecha en que pueda exigirse.

Si antes de extinguirse la anotación preventiva resultare ser insuficiente para la seguridad del legado, por razón de las cargas o condiciones especiales de los bienes sobre que recaiga, podrá pedir el legatario que se constituya otra sobre bienes diferentes, siempre que los haya en la herencia susceptibles de ser anotados.

(Continuará)

GOBIERNO CIVILDE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1.056

Con esta fecha se concede autorización al vecino de Cárcabuey don Nicolás Alferez Lozano para que durante el plazo de dos meses pueda proceder a la colocación de preparados de estricnina en la finca de su propiedad denominada «La Raja» sita en ese término municipal al objeto de exterminar los animales dañinos que existen en la misma.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y demás efectos.

Córdoba 13 de Marzo de 1946. — El Gobernador Civil interino, **Aurelio Villalón Coello**.

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes**JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS DE CORDOBA**

Núm. 1.055

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio con fecha 14-2-46, ha dirigido el siguiente escrito a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes:

Habiéndose formulado a esta Secretaría General Técnica varias consultas de fabricantes y entidades sindicales en aclaración de si el precio de tasa vigente para el sustitutivo de jabón o jabón colofónico elaborado en trozos de 250 y 500 grs. es igualmente aplicable para el sustitutivo elaborado en polvo y escamas, debo manifestar a V. I. que la denominación de sustitutivo de jabón o jabón colofónico se aplicó para el fabricado sin grasas y elaborado en trozos de 250 y 500 grs., como así se hizo constar en su primera fijación de precio en el año 1941 y en las sucesivas referentes a dicho producto, autorizadas siempre con carácter general. Por otra parte, la elaboración en polvo y escamas tiene su legislación especial, constituyendo los llamados jabones de alta calidad, para los que se exige un contenido mínimo en grasa del 65 y 80 por 100 respectivamente. Existen algunos productos en polvo, bajo el nombre de productos detergentes o detergentes, autorizado su precio de venta con carácter particular y que son mezclas de diversas materias primas de mayor o menor poder detergente, pero exentos de grasas, a los cuales no les puede ser aplicable el precio del jabón colofónico.—Ruego a V. I. que para el debido conocimiento y para evitar el confusionismo existente y reiteración de consultas sobre el particular a esta Secretaría General Técnica, se digne ordenar y por el procedimiento que V. I. crea más conveniente, la más rápida difusión del contenido de este escrito.

Lo que de acuerdo con lo intere-

sado se hace público para general conocimiento y efectos.

Córdoba 14 de Marzo de 1946. — El Gobernador Civil Interino Presidente, **Aurelio Villalón Coello**.

Diputación Provincial de Córdoba**INTERVENCION**

Núm. 1.044

MES DE FEBRERO DE 1946

Distribución de fondos para satisfacer las obligaciones del presupuesto provincial, correspondiente a citado mes, que se formula en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 275 del Estatuto provincial vigente, aprobada por la Comisión Gestora en sesión de 25 de Febrero último.

CAPITULO 1.º

Obligaciones generales

Artículo 1.º Servicios generales del Estado, 17.416'66 pesetas.

Artículo 2.º Pactos y compromisos, 22.133'25.

Artículo 3.º Deudas, 5.833'33.

Artículo 5.º Pensiones, 19.260'33.

Artículo 9.º Suscripciones, anuncios, impresiones y demás gastos similares, 402'55.

Artículo 11.º Gastos indeterminados, 458'33.

Total por capítulo, 65.504'45.

CAPITULO 2.º

Representación provincial

Artículo 1.º De la Diputación y Comisión Provincial, 1.583'33.

Artículo 2.º Del Presidente de la Diputación y Comisión Provincial, 2.916'66.

Artículo 3.º Dietas de los Diputados provinciales, 833'33.

Total por capítulo, 5.333'32.

CAPITULO 3.º

Vigilancia y Seguridad

Artículo 2.º Seguridad, 20.833'33.

Total por capítulo, 20.833'33.

CAPITULO 5.º

Gastos de recaudación

Artículo 1.º De arbitrios, impuestos, tasas, derechos o rentas provinciales, 11.666'66.

Artículo 2.º De las Contribuciones del Estado, 4.166'66.

Total por capítulo, 15.833'32.

CAPITULO 6.º

Personal y material

Artículo 1.º De las Oficinas, 67.996'92.

Artículo 2.º De los Establecimientos provinciales, 29.889'02.

Artículo 3.º Material de la Diputación y Comisión Provincial, 250'00.

Artículo 4.º Gastos generales de la Corporación, 8.375'00.

Total por capítulo, 106.510'94.

CAPITULO 7.º

Salubridad e higiene

Artículo 3.º Para subvencionar las obras de carácter sanitario que lleven a cabo los Ayuntamientos de la provincia, 3.936'32.

Total por capítulo, 3.936'32.

CAPITULO 8.º

Beneficencia

Artículo 1.º Atenciones generales, 10.799'49.

Artículo 2.º Maternidad y expósitos, 63.206'42.

Artículo 3.º Hospitalización de enfermos, 230.595'62.

Artículo 4.º Huérfanos y desamparados, 176.587'19.

Artículo 5.º Dementes, 84.740'96.

Artículo 9.º Calamidades públicas, 250'00.

Total por capítulo 566.179'68.

CAPITULO 9.º

Asistencia Social

Artículo 2.º Otras instituciones de carácter social, 200'00.

Artículo 3.º Obligaciones impuestas por las leyes, 25.620'83.

Total por capítulo, 25.820'83.

CAPITULO 10.º

Instrucción Pública

Artículo 1.º Atenciones generales, 1.012'50.

Artículo 2.º Escuelas Industriales, 6.583'33.

Artículo 5.º Escuelas de sordomudos, 666'66.

Artículo 6.º Escuelas de ciegos, 125'00.

Artículo 9.º Bibliotecas, 41'66.

Artículo 10.º Otros establecimientos e Institutos de cultura pública, 125'00.

Artículo 11.º Monumentos artísticos e históricos, 187'50.

Artículo 12.º Subvenciones o becas, 9.483'33.

Total por capítulo, 18.224'98.

CAPITULO 11.º

Obras públicas y edificios provinciales

Artículo 2.º Construcción de caminos vecinales, 14.693'65.

Artículo 3.º Reparación y conservación de caminos vecinales, 36.707'96.

Artículo 5.º Reparación y conservación de otros caminos y carreteras provinciales, 38.065'86.

Artículo 10.º Reparación y conservación de edificios provinciales, 6.115'41.

Total por capítulo, 95.578'88.

CAPITULO 13.º

Montes y Pesca

Artículo 2.º Fomento de la riqueza forestal, 42.333'33.

Total por capítulo, 42.333'33.

CAPITULO 14.º

Agricultura y ganadería

Artículo 1.º Atenciones generales, 20.916'66.

Artículo 5.º Fomento de la ganadería y de sus industrias derivadas, 8.333'33.

Artículo 9.º Concursos y exposiciones, 250'00.

Total por capítulo, 29.499'99.

CAPITULO 15.º

Crédito provincial

Artículo único. Operaciones de crédito provincial, 65.319'14.

Total por capítulo 65.319'14.

CAPITULO 17.º

Devoluciones

Artículo 1.º Por ingresos indebidos, 416'66.

Artículo 2.º Por otros conceptos, 10.416'66.

Total por capítulo, 10.833'32.

CAPITULO 18.º

Imprevistos

Artículo único. Por los servicios no comprendidos en el presupuesto, 7.166'66.

Total por capítulo 7.166'66.

CAPITULO 19.º

Resultas

Artículo 1.º Obligaciones pen-

dientes de pago de presupuestos cerrados y liquidados, 300.000'00.

Total por capítulo, 300.000'00.

TOTAL, 1.378.908'49.

Asciende la presente distribución de fondos a las figuradas UN MILLON TRESCIENTAS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTAS OCHO PESETAS CUARENTA Y NUEVE CENTIMOS.

Córdoba 9 de Marzo de 1946. — El Presidente, **Enrique Salinas**.

Junta Municipal del Censo Electoral de La Carlota

Núm. 1.024

Don Fernando Amián Costi, Presidente de la Junta municipal del Censo Electoral de La Carlota.

Certifico: Que la Junta municipal de mi presidencia en sesión celebrada el día 17 del corriente mes, designó los siguientes locales para Colegios Electorales en que se verificarán precisamente cuantas elecciones tengan lugar en el presente año.

DISTRITO PRIMERO

Sección primera, Escuela de Párvulos en el Palacio de Carlos III.

Sección segunda, Escuela de niñas número 2, Palacio de Carlos III.

Sección tercera, Escuela de niñas 4.º Departamento.

DISTRITO SEGUNDO

Sección primera, Escuela de niñas, 1.º Departamento, Palacio Carlos III.

Sección segunda, Escuela de niñas, 2.º Departamento.

Sección tercera, Escuela de niñas, Palacio de Carlos III.

DISTRITO TERCERO

Sección primera, Escuela de niñas 6.º Departamento.

Sección segunda, Escuela Mixta, 10.º Departamento.

Sección tercera, Escuela de niños 9.º Departamento.

Y para su remisión al Excelentísimo Sr. Gobernador Civil de esta provincia, a fin de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la misma extendiendo y firmo el presente en La Carlota a 18 de Febrero de 1946. — Fernando Amián. — Firma ilegible.

Junta municipal del Censo Electoral de Villanueva del Rey

Núm. 1.014

Don Manuel López Peñas, Presidente de la Junta municipal del Censo Electoral de Villanueva del Rey.

Hago saber: Que la Junta municipal del Censo Electoral de esta villa, en sesión que celebró el día 22 del actual, dando cumplimiento a lo que determina el artículo 33 de la Ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, procedió a la formación de las tres listas electorales de grupos las que quedan expuestas al público en el tablón de edictos, sito en la planta baja del Ayuntamiento, a los efectos de los preceptos del artículo 34 de la citada Ley.

Villanueva del Rey a 25 de Febrero de 1946. — Manuel López.

Junta Municipal del Censo Electoral de Espiel

Núm. 1.015

Don José Briceño Giménez, Secretario de la Junta Municipal del Censo Electoral de esta villa de Espiel.

Hago saber: Que la Junta Municipal del Censo Electoral de esta villa en sesión celebrada el día primero del actual, procedió a la formación de las listas Electorales de grupos a que se refiere el artículo 33 de la vigente Ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, cuyas listas quedan expuestas al público en el tablón de anuncios de esta Junta a los efectos que determina el artículo 34 de la citada Ley.

Y para que conste y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente con el visto bueno del Sr. Presidente en Espiel a 8 de Marzo de 1946. - El Secretario, José Briceño. - V.º B.º: El Presidente, Narciso Madrid.

Ayuntamientos

LUCENA

Núm. 984

El Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad, hace saber:

Que habiendo sido aprobados en principio por el Excmo. Ayuntamiento, los trabajos de clasificación y empadronamiento, realizados para la confección del padrón municipal de habitantes, referido al 31 de Diciembre último, trabajos efectuados de acuerdo con lo ordenado en el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 24 de Diciembre de 1945 y Reglamento sobre población y términos municipales de 2 de Julio de 1924, se hace público para general conocimiento con el fin de que durante el plazo de un mes pueda ser examinado y presentarse cuantas reclamaciones se estimen pertinentes, referidas a la inclusión o exclusión en el mismo, por los interesados.

Lucena 1 de Marzo de 1946. - El Alcalde-Presidente, Antonio Delgado

ADAMUZ

Núm. 1.002

Terminado el padrón de habitantes de este término y practicadas las clasificaciones correspondientes, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, juntamente con la relación de alteraciones ocurridas a disposición de cuantas personas deseen examinarlos, pudiendo formular las reclamaciones que estimen pertinentes ante la Corporación municipal, ya se refieran a inclusiones u omisiones indebidas, o sean relativas al concepto o clasificación de la vecindad.

Lo que se hace público para general conocimiento del vecindario. Adamuz a 8 de Marzo de 1946. - El Alcalde, Rafael Maynez.

BUJALANCE

Núm. 1.005

El Alcalde Presidente de la Comisión Gestora del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad, hace saber:

Que aprobada por Comisión Gestora de mi presidencia en sesión celebrada el día 7 del actual, la liquidación del presupuesto ordinario respectiva al año 1945, se acordó exponerla al público por el término de quince días hábiles, para que las personas que tengan que hacer reclamaciones, lo verifiquen dentro de dicho plazo, en la Secretaría municipal, donde se encuentra de manifiesto.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Bujalance 8 de Marzo de 1946. - José Ibañez.

NUEVA CARTEYA

Núm. 1.008

Aprobado el proyecto de presupuesto extraordinario formado para construcción de acerados y alcantarillado de la calle Francisco Merino, Parque municipal en la avenida de don Diego Carros y fuente-abrevadero público, se hallará expuesto dicho documento en la Secretaría municipal por término de ocho días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen, y durante cuyo período y otros ocho días más podrán formularse cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y para general conocimiento.

Nueva Carteya a 23 de Febrero de 1946. - El Alcalde Julio Ordóñez.

NUEVA CARTEYA

Núm. 1.009

El Alcalde de Nueva Carteya, hace saber:

Que la Gestora municipal de este término en sesión ordinaria celebrada el día 28 de Febrero pasado, aprobó el padrón de las personas sujetas al pago del Arbitrio sobre puertas y portones que abren a la vía pública confeccionado para el año actual, y acordó conceder un plazo de quince días para que los contribuyentes interesados puedan formularse contra el mismo cuantas reclamaciones crean de derecho; advirtiéndole que transcurrido mencionado período no se tomará en cuenta ninguna reclamación que se presente contra el mismo, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Nueva Carteya 7 de Marzo de 1946. - Julio Ordóñez.

Núm. 1.010

El Alcalde de Nueva Carteya, hace saber: Que la Gestora municipal de esta

villa, en sesión ordinaria celebrada el día 28 de Febrero pasado, acordó por unanimidad el padrón de las personas sujetas al pago del arbitrio sobre rejas de piso que sobresalen a la vía pública correspondiente al año actual de 1946, y conceder un plazo de quince días para formular cuantas reclamaciones crean convenientes, los contribuyentes interesados; advirtiéndole que pasado mencionado plazo no se tomará en cuenta reclamación alguna que se presente contra el expresado documento, el cual se haya de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Nueva Carteya 7 de Marzo de 1946. - Julio Ordóñez.

JUZGADOS

LORA DEL RIO

Núm. 871

José Jiménez Castro, hijo de Rafael y de Antonia, natural y vecino de Córdoba, de 23 años de edad, estado soltero, profesión albañil, comparecerá en el término de veinte días a partir de la publicación de la presente requisitoria, ante el Capitán de Caballería don Pedro Gómez Gallego, Juez Instructor de la Agrupación de Batallones de Soldados Trabajadores de la Región, en Lora del Río (Sevilla), a los fines de ser notificado en la resolución dictada en Diligencias Previas instruidas a favor del mismo por lesiones, advirtiéndole que caso de no comparecer le pararán los perjuicios a que haya lugar en derecho.

Lora del Río 28 de Febrero de 1946. - El Capitán Juez Instructor, Pedro Gómez.

POSADAS

Núm. 872

Don José Ruiz Berdejo Siloniz, Juez de Instrucción de esta villa de Posadas y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, fijándose la oportuna en la tablilla de anuncios de este Juzgado, en el Municipal de Almedinilla y en el correspondiente de Córdoba, se cita por término de diez días ante este Juzgado al procesado José Serrano Serrano, hijo de José y de Hermenegilda, de 51 años de edad, natural de Almedinilla, partido de Priego, vecino de esta población, de Posadas con domicilio en calle Fernández de Santiago número 5, si bien con posterioridad trasladó su residencia a Córdoba, donde dijo vivía en calle Cuesta de la Pólvora sin número casado con Ascensión Varo Rodríguez, de profesión jornalero, sin instrucción y sin antecedentes penales, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, con objeto de reducirse a prisión en el sumario que se instruye en este Juzgado bajo el número 152 del año 1942, sobre hurto de caballerías, con la

prevención de que si no comparecerá será declarado rebelde.

Al propio tiempo se interesa a toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la Policía judicial de la Nación, procedan a la busca y captura de dicho procesado y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado en el Arresto Municipal de esta villa, con la prevención de que en otro caso le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho.

Dado en Posadas a 27 de Febrero de 1946. - José Ruiz. - El Secretario Judicial, José de Uribe.

CASTRO DEL RIO

Núm. 876

Cédula de citación

En virtud de lo ordenado por el señor Juez Comarcal de esta villa, se cita por medio de la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia al que dijo ser vecino de esta Villa y llamarse Rafael Cazorla García, en la actualidad de ignorado paradero, para que el día 7 del próximo mes Marzo y hora de las once de su mañana, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle Pósito número 24, con las pruebas de que intente valerse, al objeto de celebrar el Juicio verbal de faltas del que dimana la presente, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Castro del Rio a 16 de Febrero de 1946. - El Secretario interino, Joaquín García.

Núm. 878

Don José María Álvarez Terrón, Juez de Instrucción de Castro del Rio y su partido.

En virtud del presente edicto, ruego a todas las Autoridades y encargos a los dependientes de la Policía Judicial procedan a la busca y rescate de una burra de 23 años alzada 1'32, torda oscura, raza española hierro V. 15 cadera izquierda, que fué sustraída el día 23 de los corrientes de terrenos de la finca "Toril alto" de este término de la propiedad de Rafael Navajas Aranda, poniéndola a mi disposición caso de ser habida con el autor o autores del hecho y peronas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Castro del Rio a 28 de Febrero de 1946. - José M.ª Álvarez. - El Secretario P. H., Firma ilegible.

CORDOBA

Núm. 858

Alberto Páez García, hijo de Manuel y de Ramona, natural de Linares, de estado soltero, profesión desconocida, de 25 años, domiciliado últimamente en Córdoba, procesado por estupro en la causa número 55 de 1945, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Córdoba; apercibido en caso contrario de ser declarado rebelde.

Córdoba 28 de Febrero de 1946. - El Secretario P. S., Juan de Sosa. - V.º B.º: El Juez de Instrucción, Ventura Arias.